ATHA-DAH-ADL-019-031

Sesión celebrada por la Diputación provincial el día 22 de Noviembre 1900.

Presidente
Sr. Chillida.

Diputados
Sr. Guinea
" Urbina
" Salazar
" Castresana
" López Cano
" Aguirre Ceceaga
" Vitoriano

Diputados Secios
Sr. Fernández
" Sáenz de S. Pedro

Secio de la Diputación
Sr. Ramirez Cano.

En la Ciudad de Vitoria y salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial de Alava á las cuatro de la tarde del día veintidós de Noviembre de mil novecientos, se reunieron bajo la Presidencia del Sr. Don Emilio Chillida, Presidente accidental de la Diputación por fallecimiento del Sr. Gonzáles Heredia (q. e. p. d.), los Sres. Diputados que al margen se expresan, justificandose la falta del Sr. Ortiz de Zárate; y actuando como Secretarios los Sres. Fernández y Sáinz de San Pedro, éste en sustitución del Sr. Ortiz de Zárate, se trató y acordó lo siguiente:

Dada lectura del acta de la sesión anterior fue aprobada.

Los asuntos de nueva entrada pasaron á estudio é informe de las Comisiones respectivas.

S. E. quedó enterada del telefonema dirigido por el Sr. Presidente de la Diputación hermana de Guipúzcoa, expresando en nombre de ésta su más sentido pésame por el fallecimiento del Sr. Gonzáles Heredia.

El Sr. Chillida manifestó que se había creido en el deber de dar personalmente las gracias al Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Provincia y Alcalde de Vitoria, por

la concurrencia de las bandas de música al acto de la conducción del cadáver del malogrado Sr. Presidente al Cementerio de Santa Isabel; y P. E. al aprobar lo hecho, vino en acordar se repitan las gracias de oficio.

Seguidamente fue leída la Memoria que presentan los Sres. Comisionados nombrados por las Diputaciones Vascongadas para conferenciar con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y tratar de la adaptación de los nuevos impuestos al Concierto económico vigente, dando cuenta del desempeño de su cometido y resultado de sus gestiones.= La Memoria dice así:

"A las Excmas. Diputaciones Vascongadas.- Excmo. Sr.= Por Reales Ordenes dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fechas 2 y 5 de Julio del año actual, se invitó á esas Excmas. Corporaciones, para que, representadas en la forma que estimaran conveniente, se sirvieran concurrir á las reuniones que habrían de celebrarse en el indicado Ministerio desde el día 25 de expresado mes, con el fin de adaptar á las nuevas disposiciones legales el Concierto económico que regula las relaciones de nuestras Provincias con la Hacienda, y manifestándoles, además, que en el plazo de 15 días se servirían evacuar la audiencia que para la implantación de los nuevos impuestos que se indicaban en la relación adjunta á la R. O. de 5 de Julio exige el artículo 10 del R. D. de 1º de Febrero de 1894. Indicados plazos fueron prorrogados por R.s O.s de 24 de Julio hasta el 29 de Septiembre último.=

Apenas se recibieron en las respectivas Diputaciones aquellas Reales Ordenes, y dada la gravedad que entrañaban, acordaron celebrar conferencias para determinar la regla de conducta que habían de seguir y examinar con detención los puntos que en las citadas Reales Ordenes se comprenden. Estas conferencias tuvieron lugar en la Ciudad de San Sebastián los días 13, 14 y 15 de Julio, y V.V. E.E. conocen los acuerdos que allí se adoptaron, puestos que obtuvieron su elevada sanción.=

En cumplimiento de las indicadas Reales Ordenes, los que suscriben, que han sido honrados con el encargo de representar á esas Diputaciones en las conferencias que habían de

DIPUTACION PROVINCIAL
JUSTICIA
AVILA

celebrarse en el Ministerio de Hacienda, van a dar cuenta de una manera sucinta a sus representadas de las gestiones que han practicado, y de su resultado, sin perjuicio de que esas Corporaciones puedan enterarse del desarrollo que han seguido las susodichas gestiones por las actas diariamente levantadas que se acompañan a la presente Memoria.=

Ante todo hemos de consignar con verdadera satisfacción la fraternal unión que ha existido al evacuar el encargo que se nos confirió entre las representaciones de las tres Provincias Vascongadas; unión que, si bien es tradicional en dichas Provincias, pocas veces habrá sido tan perfecta por la absoluta identidad y unidad de miras que han reinado en el caso actual para solucionar los diversos e importantes asuntos que han sido objeto de las conferencias. Tan hermoso lazo fraternal que hemos de procurar todos arraigue cada día más en nuestras queridísimas Provincias para la mejor defensa de sus legítimos derechos e intereses, se traduce también en el acuerdo de presentar los comisionados sus descargos a las Diputaciones colectivamente, como lo verifican por medio del presente escrito.=

La mañana del 29 de Septiembre llegaron los comisionados a esta Villa y Corte, y después de conferenciar entre sí, respecto del objeto de su viaje, acordaron, previo atento aviso, y en cumplimiento de las Reales Ordenes de convocatoria, el mismo día por la tarde, al despacho del Sr. Ministro de Hacienda, quien los recibió con toda clase de atenciones, y después de la presentación y saludos correspondientes, le manifestó S. E. que, como era de costumbre, habrían de tratar los asuntos a que se refería la convocatoria, con una representación del Gobierno designada de R. O., y compuesta de los Excmos. Señores D. Francisco Aparicio, Subsecretario del Ministerio; Don Angel Gonzalez de la Peña, Director General de Contribuciones, y Don Federico Arriaga, Director general de lo contencioso. El primero en concepto de Presidente, y los otros dos de Vocales, habiendo nombrado también para que actuara como Secretario, al Sr. D. José María Retes, Subdirector de Contribuciones. El Sr. Ministro hizo protestas de que tanto el Gobierno como él, deseaban consagrar el más profun-

y escrupuloso respeto al concierto consignado en el R. D. de 1º de Febrero de 1894, y no causar perjuicio ninguno á los derechos que corresponden á las Provincias Vascongadas con arreglo á su legislación especial.=

Los Sres. Comisionados dieron las gracias al Sr. Ministro por la benevolencia con que habia recibido á las Comisiones, y principalmente por las manifestaciones de profundo respeto al Concierto vigente, y le ruplicaron que desde luego estaban á su disposición para dar principio á las Conferencias á que habian sido invitados, suplicándole sin embargo que la primera fuera celebrada con el mismo Sr. Ministro para tratar con él algunos puntos que debian resolverse como preliminares á dichas Conferencias: y accediendo á esta peticion, manifestó S. E. que no tenia inconveniente en que así se hiciera.=

El dia siguiente tuvo lugar esta reunion, y en ella, segun se detalla en las actas que se han mentado, se trató principalmente de dos puntos que fueron el referente á la R. O. de 2 de Julio, pues entendiamos que con dicha Real Orden se vulneraba uno de los extremos esenciales del concierto, cual era la inalterabilidad de las cuotas hasta el año de 1,906, consagrada en el artículo 11 del R. D. de 1894, sobre lo cual los Comisionados no podian ni admitir discusion. Reconociendo el Sr. Ministro la razon que nos asistia para sostener este criterio con la firmeza que lo hacianos, y reproduciendo sus protestas del más escrupuloso respeto á lo convenido, nos suplicó que trataramos estos puntos con la representacion del Gobierno, para aclarar, si como éste creia, en las Leyes á que la indicada R. O. alude, se establecen impuestos nuevos.=

El otro extremo que tambien se trató en la misma conferencia, fué el referente á la forma en que las Diputaciones Vascongadas debian evacuar la audiencia que para los nuevos impuestos establece el artículo 10 del R. D. citado de 1894; pues en la R. O. de 5 de Julio parece que se pide un mero informe que habia de evacuarse en el plazo de 15 dias para dar por cumplida dicha disposicion, mientras que las Diputaciones entienden que segun el referido 10 y la

práctica constante, las audiencias han de ser verbales para discutir en conferencias si los impuestos que la Hacienda considera nuevos, lo son en efecto, y en este caso, si procede exigirlos en las Provincias mediante Conciertos. El Sr. Ministro reconoció que en efecto, lo legal era lo que los Comisionados indicaban, y por esta razón las conferencias que iban a celebrarse con los Sres. Delegados del Gobierno, no se limitarían, tan solo a los extremos que comprende la R. O. de 2 de Julio, sino que se extenderían también a los que alude la de 5 de dicho mes.=

Hechas estas aclaraciones, dieron principio en los días sucesivos las conferencias con la Delegación Central, y se empezó por tratar en ellas los extremos que aclara la R. O. del 2 de Julio. Para la mayor claridad exponemos a continuación en párrafos separados, lo referente a cada uno de los impuestos que han sido objeto de estudio y resolución.

Impuesto de trasportes.=

El primer punto sometido a estudio fué la Ley de 20 de Marzo último sobre trasportes de viajeros y mercancías. La representación del Gobierno sostuvo el criterio de que en virtud de lo establecido en el artículo 6º del R. D. de 1894 el concierto especial de viajeros y mercancías era provisional, y debía modificarse a los tres años de celebrado, teniendo en cuenta la recaudación que se hubiera hecho en este período para fijar la cantidad definitiva y anual que se exigiría en lo sucesivo. Los Comisionados refutaron este criterio por considerarlo completamente erróneo y atentatorio a lo establecido en el indicado Concierto, pues según su texto y su espíritu el impuesto de viajeros y mercancías concertado estaba por lo que se refería a las líneas entonces existentes en la misma situación que las demás contribuciones encabezadas, siendo sus cuotas inalterables cuando menos hasta 1º de Julio de 1906, y por lo tanto los aumentos a dicho concierto por lo que al mismo impuesto se relaciona, no podían tener lugar sino por la explotación de nuevas líneas férreas o por las prolongación que sufrieran las que existían cuando (cuando) se celebró el Concierto; pues solo para estos casos se fijaron en el artículo 6º las reglas que habían de servir para

los gravamenes, segun se dedusce evidentemente de su contexto.=

Reconocimos que la Ley de 20 de Marzo ultimo estableció el impuesto de transportes suprimiendo para ello tres impuestos que coexistian, cuales eran el impuesto provincial de tráfico sobre movimiento de viajeros y mercancias; el impuesto de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros, y el impuesto sobre tarifas de viajeros y registro de trasportes de mercancias; que los dos primeros venian recaudandose directamente por el Gobierno, y solo el tercero es el que se hallaba concertado; llamamos la atencion de que la referida Ley subdividió el impuesto de trasportes en dos secciones, comprendiendo la primera los pasajeros y mercancias por la via maritima, y las que se importen o esporten por las aduanas terrestres, y la segunda los viajeros y mercancias de todas clases que circulen en el interior del reino por tierra ó por los rios; que esta segunda seccion se halla por completo comprendida en el Concierto, y por consiguiente que en esta parte no puede considerarse como impuesto nuevo el de trasportes, aun cuando en la Ley ultima se hayan ampliado tanto los conceptos como los tipos tributarios. Indicamos por fin que si bien, segun el art.º 7.º el impuesto concertado comprendia la via maritima, y que por razon de la redundacion que en la seccion 1.ª de los mencionados, se habia hecho de diversos é importantes impuestos que venia recaudando la Hacienda, no era posible que las Diputaciones continuasen exigiendo el impuesto de viajeros y mercancias en dicha via maritima estaban estas dispuestas para evitar complicaciones, á dejar al Gobierno en libertad para que recaudara directamente el impuesto de trasportes comprendido en la seccion 1.ª siempre que á las Provincias de Guipuzcoa y Vizcaya se les compensara de alguna manera lo que venian recaudando por la espresada via maritima.=

No habiendo podido llegar á un acuerdo respecto á este punto con los Delegados del Gobierno, á pesar de la amplia discusion que se sostuvo, dichos Sres. Delegados indicaron que se someteria el asunto al Sr. Ministro.

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA ALAVA

Así lo efectuaron y S.E resolvió las diferencias indicadas de completa conformidad con las conclusiones sostenidas por los representantes Vascongados, fundándose en que, según el artículo 5º del Concierto, no puede sufrir aumento la cuota asignada á las Provincias por viajeros y mercancías, sino solo por las nuevas líneas, ó la prolongación de las que se concertaron.=

En virtud de esta resolución, quedó establecido de común acuerdo que la cuota señalada á la Provincia de Alava no podía sufrir alteración alguna; que la de Guipúzcoa debía aumentarse en 700 ptas. anuales por el tranvía de Irún á Fuenterrabía; y la de Vizcaya con 100.000 ptas, ochenta mil por razón de viajeros y veinte mil por mercancías, en virtud de la prolongación del ferro carril de Bilbao á Santander, quedando con ello concertados los 130 kilómetros de que consta esta línea, y de la Robla á Balmaseda, quedando también concertados su total de 284 kilómetros; por las nuevas líneas de Bilbao a Lezama, y del tranvía de Pedernales á Bermeo.=

Se determinó que no se incluían en el concierto hasta que pasen tres años, á que dicho artículo se refiere, las líneas de ferro-carril de Castro á Orduña y de Deva a San Sebastián, y el tranvía de Lemona a Villaro.=

El párrafo 2º del artículo 4º de la Ley, estableciendo el impuesto de trasportes de 2º de Marzo último, dispone que satisfarán el impuesto de 20 p% del precio de los billetes de viajeros, limitándolo al 10 p% en las expediciones por ferro-carril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 p% ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción. Teniendo en cuenta esta disposición, y que los ferro-carriles mencionados concertados en Vizcaya hacen dicha reducción, se ha tenido en cuenta para el encabezamiento el tipo del 10 p %, y por lo tanto, si no se mantuviera la indicada reducción habrá que aumentar al doble el encabezamiento por lo referente al ferro-carril que no lo hiciera.=

Se aclaró que no se consideraban comprendidos en el concierto los ferro-carriles exclusivamente mineros, como son

los de la "Orconera, Troz. Oré", "Luchana Minas", y el de la "Compañía de Galdames," en los cuales se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto.=

En compensación á lo que la Provincia de Vizcaya venía recaudando por la vía marítima se acordó que el Gobierno abonara á su Diputación la cantidad de veinte mil pesetas anuales que habrían de deducirse de los aumentos acordados por razón de las nuevas líneas, y prolongación de las que existían; y como la Provincia de Guipúzcoa no había tenido derecho de consideración por estos conceptos, se convino en compensarle al fijar su encabezamiento por el impuesto sobre los casinos y círculos de recreo en cuyo concepto se le fijará una cuota bastante reducida en atención á dicha circunstancia.=

Recargos de décimas adicionales.

Se suponía en la mencionada R. O. de 2 de Julio que debían exigirse á las Provincias Vascongadas los recargos equivalentes á una, dos y tres décimas sobre varios impuestos autorizados por el artículo 6.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último, y en efecto los Sres. Delegados del Gobierno plantearon en las conferencias este punto, sosteniendo que estos recargos son nuevos impuestos que alcanzaban á las Provincias Vascongadas, porque decían "las décimas no son una contribución de inmuebles, de industria y comercio &, sino un impuesto creado para sufragar los gastos de la guerra, si bien en la forma se le ha dado el de recargos sobre dichas contribuciones, por entender las Cortes y el Gobierno que de esta manera era más fácil y rápida su recaudación."=

Estos fundamentos fueron enérgicamente rechazados por las representaciones de las Vascongadas manifestando que era tan evidente su derecho á sostener que semejantes recargos no eran exigibles en dichas Provincias, que habían formado sobre este punto un criterio cerrado sostenido por el profundo convencimiento que abrigaban de que las cuotas señaladas en el concierto de 1894, eran inalterables hasta el 1.º de Julio de 1906, y que por tanto de admitir los citados recargos se modificarían las indicadas cuotas

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA ALAVA

con notoria infraccion del articulo 11 del referido Concierto. En apoyo de nuestra téxis adujimos el irrebatible argumento de que segun el articulo 10 del Concierto, para que un impuesto se considere nuevo, y obligue en las Provincias Vascongadas, es necesario que no tenga relacion con las contribuciones rentas ó impuestos encabezados, y la relacion entre las Décimas de que se trata, y las Contribuciones Concertadas, es tan íntima y evidente como la que existe entre el todo y cada una de las partes que lo forman.=

No hay que decir que dada tal diversidad de criterios no podia llegarse á un acuerdo entre la Delegacion del Gobierno y la representacion vascongada, y como ésta se disponia á no continuar las negociaciones sino se reconocia su derecho en punto tan importante, los Sres. Delegados acordaron someterlo al Sr. Ministro, el cual, reconociendo la razon que asistia á las Provincias Vascongadas, declaró que en efecto en virtud de lo establecido en los Articulos 10 y 11 del Concierto no eran exigibles á nuestras representadas los recargos de las Décimas adicionales indicadas.=

Real Orden de 5 de Julio.
Impuesto sobre las utilidades.

El Gobierno no ha puesto en duda que el comprendido en la tarifa 1ª ½ de la Ley de 27 de Marzo último en cuanto se refiere á sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, gratificaciones de empleados y demas personas que ejercen cargos en las Provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañias, ó cualquiera otra entidad constituida en dichas Provincias, no es exigible en aquella Region en virtud del Concierto vigente, tanto por tener encabezado el impuesto sobre Sueldos provinciales y municipales, cuanto por estar comprendida en el mismo la Contribucion de industria y Comercio, de cuyas tarifas viene á ser, en parte, una segregacion la mencionada Tarifa 1ª ½; y por esta razon en el Reglamento de la Ley de utilidades de 3 de Marzo último y disposicion final, se declara que quedan sin valor ni efecto las disposiciones del de la Contribucion industrial y de Comercio referentes á utilidades.=

Por estas consideraciones la relación adjunta á la R. O. de 5 de Julio comprende solo entre los impuestos que consideraba nuevos el establecido en las Tarifas 2ª y 3ª de dicha Ley que se contrae á las utilidades procedentes del capital, y del trabajo juntamente con el capital.=

Desde luego se reconoció, como consecuencia de un detenido y meditado estudio, que es nuevo el impuesto establecido en los números 1º, 2º y 3º, y párrafo 2º del número 4º de la tarifa 2ª, y los números 5º y 6º de la tarifa 3ª que se refieren al impuesto del 20 p% de los intereses de la Deuda del Estado, del 5 p% de los dividendos de las acciones de Bancos de emisión y descuento del 5 p% de los dividendos de las acciones de Sociedades anónimas y de compañías de ferrocarriles, tranvías y demás concesiones, así como las de navegación, y sobre las primas de amortización de las obligaciones de las compañías de ferrocarriles y demás Sociedades anónimas porque ninguno de estos impuestos estaban comprendidos en el concierto vigente. Como tampoco lo están el de las primas de los Seguros de incendios y el de las de seguros de vida.=

No podía clasificarse del mismo modo el impuesto á que se refiere el párrafo 1º del número 4º y los números 5º y 6º de la tarifa 2ª que es del tres p% sobre los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase, así como de los intereses de cédulas y préstamos hipotecarios y de los constituidos sin hipoteca, todos los cuales venían tributando en concepto de contribución industrial, y por lo tanto no podían considerarse como nuevos ni exigirse en tal concepto en las Provincias Vascongadas.=

Este punto es el que ha sido objeto de mayor estudio, y el que ha dado lugar á amplísimas y repetidas sesiones, en términos de que para la resolución del mismo fué necesario por no decidirse el Sr. Ministro de Hacienda á resolverlo definitivamente, acudir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros Sr. Silvela, á fin de que estudiando los fundamentos que en apoyo de sus diversos criterios

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

alegaban por una parte la Delegación del Gobierno y el Sr. Abogado de Hacienda, y por otra las representaciones Vascongadas, determinara lo que considerase justo.=

La representación del Gobierno se basaba principalmente para sostener que estos conceptos del impuesto de utilidades eran unos en que habían venido á sustituir al impuesto de 5 céntimos por ciento sobre la circulación de títulos que quedó fuera del concierto por el artículo 5º. del R. D. de 1894; decían que este impuesto desapareció cuando en 1895 se estableció en su equivalencia el de 1'25 céntimos por ciento de los intereses ó dividendos anuales de todos los valores mobiliarios, y que este impuesto ha desaparecido al aprobarse la Ley de utilidades, y precisamente por haberse aumentado en ella el tipo por que venían contribuyendo dichos valores. No pudo menos de reconocer dicha representación que también con motivo de la aprobación del impuesto de utilidades se habían suprimido conceptos de la contribución de industria y de comercio, en los cuales se gravaban los intereses de los valores á que nos referimos; conceptos que estaban comprendidos dentro del concierto, y que podían ser causa de que se hiciera una reducción en la cuota fijada en el mismo por industria y comercio.=

Los Comisionados vascongados, que rechazamos apenas se enunció la idea de reducir la cuota encabezada por la contribución indicada, porque esto hubiera sido vulnerar la inalterabilidad consagrada en el artículo 11 del Concierto no podían asentir á los fundamentos en que se apoyaba la representación del Gobierno para sostener el criterio que queda indicado.=

Tan profunda fué la convicción que formaron los que suscriben, como consecuencia del detenido estudio que hicieron de dichos asuntos, que se decidieron á sostener con la mayor energía que el citado impuesto de 2 p. % estaba comprendido en el Concierto de 1894, formando parte de la contribución de industria y comercio, sin ceder en lo más mínimo respecto de esta determinación, de la misma manera que estaban siempre resueltos á no hacer la menor cesión de los derechos que asisten á las Provincias Vascongadas.=

Demostramos ante la representación del Gobierno que, no solamente estaba concertado este impuesto en el concepto general de industria y comercio, sino que además aparecía concertado el de las obligaciones desde el momento en que las leyes generales del Estado determinaron exigir por aquel concepto la indicada tributación a los referidos valores.-

En efecto; el epígrafe 11 de la tarifa 2ª del Reglamento de Industria y Comercio, vigente el año 1894, imponía por concepto de contribución industrial un tres por % sobre los intereses de las obligaciones emitidas por Corporaciones provinciales y Municipales, Bancos, Sociedades o Compañías, que es exactamente el mismo impuesto que se comprende en el párrafo 1º del número 4º de la tarifa 2ª de la Ley de utilidades. En apoyo de esta opinión citamos también, la disposición final del indicado Reglamento de utilidades, que conceptúa quede sin efecto el indicado epígrafe 11 de la tarifa 2ª de la contribución industrial por haber pasado este concepto a la Ley de utilidades, de manera que el mismo Reglamento dictado por el Gobierno venía a reconocer nuestra tesis.=

Como fueron tantos los argumentos que se nos expusieron por parte de la Delegación del Gobierno para que reconociéramos como nuevo el impuesto de que tratamos, argumentos que tuvimos que rebatir de manera que quedaron todos pulverizados, dirigimos nuestro estudio a averiguar el origen de este impuesto y su relación con los conciertos de las Provincias Vascongadas, y comprobamos que el 4 por % sobre los intereses de las obligaciones provinciales y municipales se estableció por primera vez en el Reglamento de la contribución industrial de 31 de Diciembre de 1881, epígrafe 21 de la tarifa 2ª, y se reprodujo en el mismo número y tarifa del Reglamento de 12 de Julio de 1882, que por esta razón, entre otras, al modificarse en 1887 el conciertos de 1878, se aumentaron las cuotas por que venían tributando por el concepto de industria y comercio las Provincias Vascongadas, que por el artículo 5º de la Ley de presupuestos de 20 de Junio de 1892, se redujo de 4 al 3 por % el impuesto que por el epígrafe 21 de la tarifa 2ª de la contribución industrial, venía exigiéndose sobre los intereses de las obli-

DIPUTACION PROVINCIAL ALAVA JUSTICIA

gaciones provinciales y municipales, ampliando en cambio el impuesto a los intereses de las obligaciones emitidas por Bancos, Sociedades y Compañías; impuesto que venía a comprenderse en el Epígrafe 11 de la tarifa 2ª del Reglamento de contribución industrial de 11 de Abril de 1892; a continuación de haberse ampliado el impuesto a estas últimas obligaciones, se llamó por el Gobierno a las Provincias Vascongadas para aumentar sus impuestos, digo conciertos, por razón de los nuevos conceptos tributarios, y en efecto, por R. D. de 16 de Febrero de 1893, se aumentó el cupo que por contribución industrial venían pagando las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya por razón de lo establecido en el artículo 6º de la mencionada Ley de 1892, no habiéndose hecho alteración en el tipo de la Provincia de Alava porque en aquella época no existían en ella obligaciones emitidas por Sociedades o Compañías.=

La representación del Gobierno alegaba que aunque el indicado impuesto de 3 p % se hallaba consignado en los Reglamentos de industria y comercio, no se había exigido en España, a lo cual se contestó que, al menos las Provincias Vascongadas venían pagándolo desde que se estableció, según se ha demostrado con los conciertos citados, y que por lo tocante a las obligaciones provinciales y municipales debía exigirse en las dichas Provincias, pues habían tenido ocasión de examinar la R. O. de 24 de Mayo de 1884, en la cual se declaraba que varios tenedores de obligaciones provinciales de Valencia, estaban obligados a satisfacer el impuesto.=

Se comprobó de manera evidente que el 3 p % sobre los intereses de dichas obligaciones se hallaba comprendido en el concierto, y por lo tanto que al incluirlo en la Ley de utilidades no podía exigirse en las Provincias Vascongadas porque, de exigirlo, se pagaría dos veces, una en virtud del concierto, y otra si se obligaba al tenedor de obligaciones a que lo pagase.=

El impuesto de 1'25 céntimos que venía exigiéndose á las obligaciones como a los demás valores, en equivalencia del 6 cinco céntimos por ciento, que quedó sin concertar, se había suprimido en la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último, y por lo tanto no podía exigirse a los Vascongados porque

no puede hacérsenos de peor condición que al resto de los españoles; y además no es legal la exacción de un impuesto no votado por las Cortes. El indicado de cinco céntimos, temá cuando el Concierto se celebró el carácter de impuesto de timbre, y por consiguiente no guardaba relación alguna con el de utilidades de que se trata. El impuesto comprendido en el párrafo 5º de la tarifa 2ª es una segregación de la contribución industrial, puesto que se hallaba establecido en la tarifa 2ª, epígrafe 72 de esta tributación, y también el del párrafo 6º está íntimamente relacionado con el epígrafe 71 de la tarifa 2ª de industria y Comercio, por lo que ambos párrafos no son nuevos, y por el contrario se hallan comprendidos dentro del concierto. Sobre estos extremos no se hizo gran oposición por la Delegación del Gobierno, si bien tampoco reconocieron que se hallaban concertados, pues la discusión versó principalmente sobre el 3 p% de las obligaciones.=

De la misma manera los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º de la tarifa 3ª de la Ley de utilidades son una segregación de los números 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la tarifa 2ª del subsidio industrial y de Comercio, y por lo tanto se hallan comprendidos dentro del concierto, lo cual, por fin, los Sres. Delegados vinieron a reconocer, y el Gobierno resolvió también con arreglo a nuestras pretensiones lo referente al párrafo 1º del número 4º y los números 5º y 6º de la tarifa 2ª de dicha Ley de utilidades.=

Los Sres. Delegados del Gobierno insinuaron durante la discusión de estos puntos que a la sombra del Concierto económico, se cometían abusos que a todos convenía evitar para no predisponer al resto de la Nación con las Provincias Vascongadas, y la representación de éstas, reconociendo que en efecto debían evitarse cuantos abusos pudieran cometerse, porque así interesaba a las Provincias, manifestaron que estaban dispuestas a apoyar al Gobierno para corregir dichos abusos, y al efecto, después de discutir ampliamente el asunto se ha convenido en declarar que no se considerarán comprendidas en el Concierto las Sociedades y Compañías que en lo sucesivo se constituyan para ex-

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA ALAVA

explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establezcan su domicilio social. Con esta formula no se perjudica en lo más mínimo los derechos que corresponden a los Vascongados emanados del Concierto económico y por el contrario, vienen a afianzarse más los que emanan y traen su origen del indicado Concierto. y ahí para evitar perjuicios a las Sociedades constituidas hasta la fecha, se ha procurado dejarlas a salvo, y que la declaración alcance solo a las que se constituyan en lo sucesivo. Los Comisionados que suscriben no han tenido inconveniente en presentar dicha formula que, por fin, ha sido aceptada, porque entienden que cuando se constituye una sociedad o Compañía para explotar determinada industria, lo natural es que establezca su domicilio en el punto donde tiene lugar la explotación, y cuando únicamente el domicilio se lleva al territorio donde rige una legislación especial, da lugar a creer que el único objeto que se proponen es evadir las leyes tributarias que rigen en el territorio donde se desarrolla la industria, lo cual constituye un abuso que en interés de las Provincias Vascongadas está el evitar. =

Se ha considerado, según arriba queda indicado, como impuesto nuevo el 3 p % de los dividendos de las acciones de Sociedades y Compañías, mas habiéndose fijado los Comisionados en que, según el artículo 29 del Reglamento de utilidades, las Sociedades tarifadas deben satisfacer solamente la Contribución industrial, y no la de utilidades y en una resolución que respecto de este punto dictó la Dirección general de Contribuciones a instancia de la Sociedad "Eléctrica Aragonesa", se llamó la atención sobre este punto, según consta en el acta del C del actual a del Sr. Director, el cual contestó que la disposición del citado artículo 29 se refiere principalmente a la tarifa 3ª y no a la 2ª mas habiéndosele indicado la distinta situación en que se coloca el capital que no participa a la explotación de una industria, del que dedica una Sociedad pues mientras aquel no paga contribución, ésta debe satisfacer el 3 p % de los dividendos lo cual está en oposición con el espíritu que debe dominar de proteger la asociación

el mencionado Sr. Director reconocía que era oportuna la observación, y que tomaba nota de ella para examinarla y ver si procedía dictar una resolución, luego disposición de carácter general, en cuyo caso se comunicaría á las Provincias.=

Impuesto de timbre.

El Gobierno incluyó en la relación de impuestos menores el de movil sobre el valor efectivo de acciones y obligaciones, con el carácter de timbre de negociación comprendido en los artículos 174 y 175 de la Ley del timbre de 26 de Marzo último.=

Los Comisionados Vascongados examinado y estudiado atentamente este punto, dedujeron que el impuesto á que dichos artículos se refieren, es el mismo que el de 5 céntimos por ciento sobre la circulación de títulos que quedó fuera del concierto por el artículo 5º del R. D. de 1894, porque entre uno y otro impuesto no existe más diferencia que la de que éste se exigía sobre el valor nominal y aquel se devengara teniendo en cuenta el valor efectivo, pero ambos tienen el carácter de impuestos de timbre, gravitan sobre el capital y se devengan anualmente, de manera que por todas estas razones se deducía que el actual impuesto á que los indicados artículos se refieren, era en su esencia y aun en su forma el impuesto que quedó fuera del concierto por lo cual no hubiera habido inconveniente en reconocerlo así por parte de los representantes vascongados.=

Pero el Gobierno quería exigir el impuesto de utilidades de 3 p. % sobre las obligaciones, cosa no antes se ha indicado haciéndolo depender del de 5 céntimos que quedó fuera del concierto y si en efecto, este impuesto suprimido hubiera dado lugar á que se estableciera en su equivalencia el de 3 p. % se nos hubiera obligado á su pago. En este caso debíamos sostener, como sostuvimos, que no nos obligaba el impuesto de timbre porque teniendo concertada esta contribución, no podía modificarse la cuota del encabezamiento por el hecho de que se aumentara un concepto nuevo á esta tributación; esto en el supuesto de que tal concepto fuera nuevo; mas el Gobierno reconoció nuestros derechos en lo referente al 3 p. % de obligaciones y no había

DIPUTACION PROVINCIAL
JUSTICIA

ya motivo para oponernos á reconocer que el timbre de que se trata no se hallaba concertado, y que por lo tanto era exigible en las Provincias Vascongadas, de la misma manera que lo fue el impuesto de cinco céntimos por ciento sobre la circulación de títulos que quedó sin concertar el año 1894.=

Por si en lo sucesivo es de alguna utilidad, hemos de consignar en este lugar, que la representación del Gobierno, basándose en que en el Concierto se halla solo comprendido el impuesto de Papel sellado, ha pretendido sostener que el concepto de este impuesto no comprende la renta titulada hoy del timbre sino el papel sellado que se emplea en documentos y representaciones, á cuyas manifestaciones hemos opuesto que el concepto comprende la renta denominada hoy del timbre, y todos los conceptos en ella comprendidos, excepto los sellos de comunicaciones, licencias de caza y pesca y algunos otros que representando un servicio del Estado venían exigiéndose en aquellas Provincias aun durante la época foral; que si en el Concierto á este impuesto se tituló de "papel sellado" es porque así se denominaba esta renta cuando se efectuó de 1878, y ha pasado á los sucesivos Conciertos con el mismo título, habiéndose sustituido en las leyes generales por la denominación de impuesto de timbre por el artículo 1º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, por cuyas razones en los sucesivos Conciertos debe procurarse para evitar torcidas interpretaciones que la susdicha renta se denomine como hoy se titula "impuesto de timbre".=

Impuesto de Derechos reales.

Se pretendió también exigir como impuesto nuevo el establecido en la vigente Ley de Derechos reales sobre concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, tranvías, pantanos, marismas, líneas telegráficas y telefónicas y aprovechamientos de aguas. Es mas habiendo demostrado á los Sres. Delegados que este concepto no es nuevo, por completo, puesto que en las leyes anteriores se hallaba establecido sobre los aprovechamientos de aguas, y que de todas maneras las Provincias Vascongadas tienen concertado el impuesto de Derechos reales, y que las cuotas del encabezamiento no pueden sufrir alteración ni por la ampliación de los conceptos tributarios, ni por el

aumentos de los tipos de tributación, cuando menos hasta el 1º de Julio de 1906, lo reconocía así la representación del Gobierno y se declaró por consiguiente que no tenía aplicación dicho concepto á las Provincias Vascongadas, por estar comprendido en el Concierto vigente.=

Otros impuestos.

Se ha reconocido sin dificultad, procediendo con la lealdad que es proverbial en el país euskaro que son impuestos nuevos el establecido sobre los Casinos y Círculos de recreo, por el artículo 1º de la Ley de 21 de Marzo último el que gravita sobre los naipes, con arreglo al artículo 7º de la misma Ley, y los impuestos sobre la sacarina y el azúcar, creados por las Leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1899, porque en efecto, son impuestos que antes no existían, y que no tienen relación con los comprendidos en el Concierto.=

Las Provincias Vascongadas tenían el propósito de encabezar ó concertar todos los nuevos impuestos, mas el Gobierno, por la naturaleza de unos, y por las disposiciones legales que regulan los otros, no se ha considerado con facultades para concertar estos nuevos impuestos, excepción hecha del establecido sobre los Casinos y Círculos de recreo, el cual se ha encabezado por la cantidad de mil pesetas para Alava, tres mil seiscientas para Guipúzcoa, y seis mil seiscientas cuarenta para Vizcaya, teniendo en cuenta al efectuar estos encabezamientos, principalmente la Provincia de Guipúzcoa, como antes se ha indicado, la compensación que debía hacérsele por el impuesto de viajeros y mercancías por la vía marítima, que ha venido cobrando hasta la publicación de la vigente Ley, estableciendo el actual impuesto de trasportes. Con este motivo las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya tienen que reclamar la parte que les corresponde por el tributo que venían exigiendo por la vía marítima desde que se implantó la actual Ley del impuesto de trasportes hasta el 1º de Noviembre próximo, habiéndose convenido con la representación del Gobierno en que estas reclamaciones se dirijan en instancia separada por dichas Diputaciones.=

En las discusiones habidas durante las conferencias

DIPUTACION PROVINCIAL ALAVA JUSTICIA

se ha emitido por alguno de los Sres. Delegados del Gobierno la especie de que el concierto vigente termina por completo el 1º. de Julio de 1.906, y que llegada esta fecha es potestativo en el Gobierno renovar ó no dicho concierto; y por más de que en el acto fue rebatida esta especie, creemos conveniente hacer constar que la fecha indicada que se consignó en el artículo 11 del R. D. de 1º. de Febrero de 1894, no tiene otro objeto que el de determinar que hasta entonces son inalterables las cuotas en el mismo señaladas, pues por lo demás viene á reconocerse que el concierto es por tiempo indeterminado, y que lo único que puede sufrir alteración, después de dicho plazo, son las cuotas en él fijadas porque el indicado artículo no preceptua que llegada dicha fecha haya de verificarse la modificación de cuotas, sino que por el contrario, dispone que aun después de transcurrido dicho plazo deberán continuar las cuotas concertadas sin modificación, á no ser que alguna de las partes, por existir alteraciones sensibles en la riqueza de las Provincias, ó en las bases de imposición, solicite que se proceda á su revisión, ya que el referido artículo dispone que pasada dicha fecha podrán modificarse las cuotas con sujeción á lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Presupuestos del año 1893-94, oyendo, como en él se determina, á las Diputaciones provinciales. Y estas reglas á que ha de ajustarse la revisión según preceptúa el indicado artículo, son las contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de 27 de Junio de 1887 que dice así: "Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo 1º. podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las Provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los Presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones."=

De manera que el Gobierno, respetando las Leyes especiales que rigen en las Provincias Vascongadas, tiene que continuar necesariamente el sistema de los Conciertos para exigir la tributación en aquellas Provincias, al menos por lo que se refiere á los cinco conceptos generales de territorial, industria y comercio, derechos reales, timbre y consumos; y lo que únicamente podrá variarse será las cuotas señaladas

por razón de las alteraciones que quedan indicadas.=

Todos los acuerdos adoptados en las Conferencias que hoy se han terminado, se han consignado en forma de Conclusiones, y debidamente numerados para que constituyan los artículos del R. D. que ha de publicarse como consecuencia de dichas Conferencias en pacto que hemos suscrito con esta fecha en unión de los Señores Delegados del Gobierno, y de la cual se entrega copia autorizada á cada una de las tres Provincias que se unirá á esta Memoria y por esta razón no insertamos aquí las referidas Conclusiones.=

Tales son, Excmos. Sres., en compendio, los trabajos y gestiones llevados á cabo por las Comisiones designadas para representar á estas Provincias Vascongadas en las Conferencias á que fueron invitadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda Don Manuel Allendesalazar, cuyas gestiones y los resultados con las mismas obtenidos, los sometemos al examen y censura de VV. EE., y después al del país que representamos.= Madrid 23 de Octubre de 1900.= Excmo. Sr.= José Machimbarrena.= Enrique Aresti.= E. Clulliva= Benito de Guinea.= Anacleto Romero= Tomás Salazar.= Isidoro León= Luis de Echeverría.= José Cruceños."

El Sr. Urbina pidió la palabra para proponer á la Corporación la aprobación del documento que acababa de leerse, y que se consigne un voto unánime de gracias en favor de sus Comisionados, extensivo á las representaciones de Guipúzcoa y Vizcaya por los resultados tan satisfactorios obtenidos en sus gestiones y trabajos llevados á término con tan patriótico celo é interés del país, haciendo también constar el sumo agrado que le ha producido la constante unión y unanimidad tan perfecta con que han demostrado una vez más la fraternidad reinante entre las Provincias hermanas.

La Diputación al aceptar lo propuesto por el Sr. Urbina, acordó que la citada Memoria se imprima y circule con profusión en la Provincia.

El Sr. Presidente, en nombre de los Comisionados mostró su viva y profunda gratitud á la Corporación por el acuerdo que acaba de adoptarse.

El Sr. Salazar, al aceptar reconocido como uno de los Comisionados el voto de gracias, propuso fuera comprendido en él el Sr. Secretario de Gobierno de la Corporación Don Eliodoro Ramirez Olano, delegado también por la misma para asistir á las conferencias celebradas ante el Sr. Ministro de Hacienda; y S.E. lo acordó así.

Dióse lectura del informe que evacuan los Delegados designados por esta Diputación para conferenciar con el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, en la consulta que dirigió el Presidente de la de Vizcaya, respecto de la fecha en que han de regir los nuevos impuestos; y S.E. vino en prestarle su aprobación elevándolo á decreto; y teniendo en cuenta que Vizcaya ha reiterado telefónicamente su consulta, se acordó que por el mismo conducto se le participe el criterio de esta Corporación respecto del particular. El dictamen es el siguiente:

"Excmo. Sr.= En sesión celebrada por V.E. el Dia 12 del actual, se encargó á los que suscriben, Comisionados por esta Diputación como sus representantes en las conferencias celebradas ante el Ministro de Hacienda, para ver de adaptar las nuevas Leyes económicas al Concierto vigente, informasen en la consulta dirigida por Vizcaya respecto de la época en que han de empezar á regir los impuestos creados por aquellas.= Teniendo en cuenta que los nuevos impuestos tienen efecto desde la época que lo determinan las leyes respectivas, si bien para implantarlos en las Provincias debe previamente cumplirse lo que determina el R. D. de 1º de Febrero de 1894: por lo que es indudable que los que han quedado sin concertar deben empezar á regir desde la epoca en que se indica en las Leyes respectivas y los concertados desde 1º del actual, segun se prescribe en el R. D. de 25 de Octubre último, y así entendido la informante debe declararlo V.E.= Tal es el parecer de los que suscriben; V.E. sin embargo con su superior criterio acordará como siempre lo que considere más conveniente. Vitoria 22 de Noviembre de 1900.= E. Chillida = B. de Guinea = Tomás Salazar."

Tambien quedó aprobado el dictamen que evacua la Comisión de Asuntos generales en el proyecto de circular remitido por el Sr. Presidente de la Diputación de Guipúzcoa

respecto al establecimiento de Escuelas nocturnas de adultos, costeadas por los Municipios, acordando al propio tiempo se consulte á la misma Diputación la fecha en que podrá publicarse. Dice el informe.

"Excmo. Sr. = La Comisión de asuntos generales ha visto el proyecto de circular remitido por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa respecto al establecimiento de Escuelas nocturnas de adultos costeadas por los Municipios, y encontrándolo perfectamente redactado, pues en él se consignan los fundamentos que hicieron necesaria la publicación de la R. O. de 20 de Octubre próximo pasado, aclaratoria del artículo 84 del Reglamento de 1ª enseñanza de 6 de Julio último, así como también la interpretación que á la indicada Soberana disposición dió el Sr. Ministro del ramo, en la visita que le hicieron los Comisionados Vascongados que gestionaban la adaptación de las nuevas leyes tributarias al concierto económico vigente, la que informa es de parecer que V.E. debe prestarle su sanción y que desde luego se remita a los Ayuntamientos de la Provincia, a los fines que en la misma se indican. = Tal es su opinión; V.E. no obstante, con su superior ilustración, acordará como siempre lo que considere más conveniente. = Vitoria 22. de Noviembre de 1900. = Marianus Vitorianus = Tomás Salazar."

La misma aprobación mereció otro dictamen presentado por la citada Comisión de Asuntos generales en el escrito de Don Vicente Millán Gus, Maestro de 1ª enseñanza de la villa de Laguardia, suplicando que puestas de acuerdo las Diputaciones Vascongadas y Navarra, soliciten del Ministerio de Instrucción pública la creación en la forma que indica de Inspectores de 1ª enseñanza en las cabezas de partido judicial. El informe es del tenor literal siguiente:

"Excmo. Sr. = La Comisión de asuntos generales se ha hecho cargo del escrito dirigido por D. Vicente Millán Gus, Maestro de Instrucción primaria de la villa de Laguardia, suplicando que puestas de acuerdo las Diputaciones Vascongadas y Nava-

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA DE ALAVA

rra solicitar del Ministro de Instrucción pública la creación en la forma que indica de Inspectores de 1ª enseñanza en las cabezas de partido judiciales, y aunque por su parte considera que el proyecto podría reportar beneficios á la enseñanza, entiende que tratándose como se trata, del establecimiento de un nuevo servicio, ó más bien de la ampliación de otro existente, no debe intentarse sino después de un detenido y meditado estudio que en manera alguna compete á esta Diputación, sino á los Centros consultivos del ramo, y en esta atención propone á V.E. acuerde no ser posible acceder á la pretensión del Sr. Millán Inus.= Tal es su opinión; V.E. no obstante con su elevado criterio, acordará como siempre lo que considere más acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1900.= Mariano Vitoriano = Tomás Salazar."

Se aprobó otro informe emitido por la Junta Provincial de estadística en el escrito por el que Don Benito Duque y Duque, vecino de Barriobusto, solicita se ordene á aquel Ayuntamiento excluya del catastro Municipal las fincas que incluyó á nombre de Don Salvador del Campo y hermanos, vecinos de Jerez de la Frontera, incluyéndolas de nuevo á favor de su administrado Don Roque Dias de Cerio, vecino de Moreda. Dice así el informe:

"Excmo Sr.= La Junta provincial de Estadística, á cuyo informe se sirvió V.E. encomendar el expediente promovido por D. Benito Duque y Duque, vecino de Barriobusto como administrador de D. Roque Dias de Cerio, vecino de Moreda, interesando que por el Ayuntamiento de Barriobusto sean excluidas del catastro Municipal del mismo las fincas que ha inscrito á nombre de D. Salvador del Campo y Prieto, vecino de Jerez, anotándolas de nuevo al de su administrado que es su verdadero poseedor: Considerando que D. Honorio Navas quien á nombre del D. Salvador y de su hermana Dª Joaquina del Campo y Prieto, fue el que pidió al Ayuntamiento referido y consiguió de él que se anotara en el catastro municipal el cambio de posesión impugnado, manifestó en 28 de Agosto de 1900 de conformidad con lo que el mismo Sr. Navas expusiera en 2 de Abril último al Sr. Alcalde Presidente de la

Junta del Catastro de Barrio-Bustos, respecto á que no sean incluidas las fincas por ahora á nombre de su representado y que se entreguen los papeles á Don Eleuterio Martínez vecino de dicha villa; la informante opina que puede V.E. ordenar al Ayuntamiento de Barrio-Bustos que deje sin efecto la inscripción hecha á nombre de la representación que ostenta D. Honorio Nava, efectuándola á favor de la representación de Don Benito Duque y Duque, y que se devuelva la documentación que remitiera el Alcalde de Barrio-Bustos á dicho Ayuntamiento, para que éste pueda entregar la correspondiente al vecino de dicha villa D. Eleuterio Martínez. = Tal es el sentir de la Junta provincial de Estadística, V.E. no obstante con su superior criterio, resolverá lo que estime más acertado. = Vitoria 21 de Noviembre de 1901. = Tomás Salazar. = Mariano Vitoriano."

De la Comisión de Hacienda Municipal se leyeron y merecieron la sanción de S. E. siete informes evacuados en los siguientes asuntos:

El 1º en la instancia de Don Mariano C. Pecina, domiciliado en la villa de Cea, solicitando se obligue á los Municipios á observar las leyes establecidas y á que las Corporaciones locales justifiquen de algún modo el porqué de su proceder en la formación de las diferentes clases de repartos contributivos. El informe es como sigue:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha visto la instancia promovida por D. Mariano C. Pecina, domiciliado en la villa de Cea, solicitando á virtud de las consideraciones que sobre el particular expone, y con el fin de corregir las deficiencias que se notan en los repartos de Hoja de Hermandad, Consumos y déficit del presupuesto, se obligue á las Juntas Municipales y locales encargadas de su formación, la más estricta observancia de lo que al efecto preceptúa la vigente Instrucción de impuestos de Provincia; y teniendo en cuenta la informante los términos generales y nada concretos de la presente reclamación, es de parecer debe V.E. significar al interesado, que no procede ni puede adoptarse con este motivo resolución alguna, puesto que

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA JUSTICIA

la Diputación atiende siempre, según corresponde, todas aquellas que se produzcan en debida forma, y viene procurando y exigiendo también el más exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones que regulan la formación de repartos contributivos y demás servicios administrativos de su legal competencia. = Sin embargo de esto, V.E. acordará lo que considere más acertado. = Vitoria 20 de Noviembre de 1900. = Juan Castresana = C. Fernández = B. de Gurrea."

El Sr. en el expediente promovido por el Alcalde de barrio de Salcedo, reclamando a Don Salvador Santos, vecino del mismo pueblo 197'37 ptas. alcance que resultó contra él en las cuentas locales de 1877. Copiado literalmente el dictamen dice:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal se ha enterado del expediente promovido por el Alcalde de barrio de Salcedo, reclamando a Don Salvador Santos, vecino de dicho pueblo, la cantidad de 197'37 ptas. alcance de cuentas locales del año 1877. = Considerando que no se acredita la prescripción del crédito que el interesado invoca, antes al contrario se justifica por las declaraciones prestadas de los dieciséis vecinos, que acudieron a la reunión convocada por el Inspector de Contabilidad Don Benigno Lebantini, por delegación de este Centro, excepción hecha de Don Gervasio Sobrón, que la expresada deuda ha sido reclamada diferentes veces en Concejo: Considerando que otros tres vecinos que no llegaron á tiempo a la reunión manifestaron que la deuda de que se trata se reclamó a Don Salvador Santos, sin que puedan precisar la fecha, añadiendo Don Saturnino Urbina que le consta le fué reclamado hace seis años; la informante es de parecer que puede ser confirmado y ratificado por V.E. el acuerdo de la Comisión provincial de 29 de Mayo de 1899, disponiendo que el Ayuntamiento de Salcedo obligue al Don Salvador Santos al pago de las referidas Ciento noventa y siete pesetas, 37 céntimos que le reclama el Alcalde de barrio, sin dar lugar a ulteriores reclamaciones. = Tal es el sentir de la Comisión informante; V.E. no obstante con sus superiores luces, acordará como siempre lo que considere más arreglado a justicia. =

Vitoria 22 de Noviembre de 1900.= Juan Castresana=C. Fernandez=B. de Guinea."

El tercero en el escrito del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alegría, solicitando se les releve de la formación del expediente de responsabilidad mandado instruir por este Centro en averiguación de las personas culpables por la formación en cada año de dos cuentas con diferentes resultados, ó sea una para este Centro y otra para el Municipio. El informe es el siguiente:

"Excmo. Sr.= La Comisión de Hacienda Municipal á la que V.E. se ha servido pasar la instancia producida por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alegría solicitando se les releve de la formación del expediente de responsabilidad en averiguación de las personas culpables de haber formado en cada año las cuentas con diferentes resultados, ó sea una para remitir á este Centro, que no contenga los gastos de la villa, sino del Municipio, y otra que abrazara los ingresos y gastos de ambas entidades, se ha enterado detenidamente, y en virtud de las consideraciones expuestas por los recurrentes; y teniendo en cuenta que el ánimo de los Ayuntamientos que han venido sucediendo á la villa de Alegría, no ha sido defraudar los fondos, sino continuar una costumbre establecida desde tiempo inmemorial, es de parecer que ratificando el acuerdo de la Comisión Provincial de 13 de Agosto último, se les releve de la formación de la nueva cuenta del año 1899, y del expediente de responsabilidad en averiguación de las personas culpables, significándole al Ayuntamiento de Alegría que en lo sucesivo, bajo su más estricta responsabilidad incluya en sus presupuestos, todos los ingresos y gastos realizables sin dar lugar á nuevas advertencias.= Tal es el sentir de la Comisión informante, V.E. no obstante, con su superior criterio resolverá como siempre lo que considere más arreglado á justicia.= Vitoria 22 de Noviembre de 1900.= Juan Castresana=C. Fernández=B. de Guinea."

(El tercero en el escrito del Alcalde y Concejales)

El cuarto respecto del escrito producido por Don

DIPUTACION PROVINCIAL ALAVA JUSTICIA

Casimiro Galarza y otros vecinos de Leza solicitando se resuelva por esta Diputación la forma de eximirles del reintegro de varias cantidades dadas de baja en diferentes cuentas municipales del Ayuntamiento de su vecindad. Dicho informe es el que se copia á continuación: "Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal á la que V.E. se sirvió pasar á informe el expediente incoado á instancia de Don Casimiro Galarza y consortes, vecinos de Leza, solicitando se les releve del reintegro á las arcas municipales del importe de los abonos hechos á emigrados durante la última guerra civil en los ejercicios económicos de 1878-79, y 1879-80, durante los cuales ejercieron los reclamantes los cargos de Alcaldes y Ordenadores de pagos del Ayuntamiento de su vecindad, según se dispuso por la Comisión provincial en acuerdos de 27 de Junio y 21 de Septiembre de 1898, ofrece duda puede V.E. acordar que en virtud de las circunstancias que concurren, pase este expediente á la Junta Municipal del Ayuntamiento de Leza para que trate de armonizar los intereses de los recurrentes con los del Municipio, ó en su defecto informe. = Tal es el sentir de la Comisión informante; V.E. no obstante acordará lo que crea más arreglado á justicia. = Vitoria 22 de Noviembre de 1900. = Juan Castresana = C. Fernández = B. de Guinea."

El quinto en la Memoria presentada por el Inspector de Contabilidad Sr. Leceá, como resultado de la revisión de cuentas municipales en el Ayuntamiento de Oyón. El informe es como sigue:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente la Memoria ó acta de inspección practicada en el Ayuntamiento de Oyón, por el Agente Inspector Sr. Leceá, en cumplimiento del encargo que se le confirió por acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Marzo último, á virtud de la instancia presentada con fecha 22 de dicho mes por varios contribuyentes de aquel Ayuntamiento, solicitando la revisión de las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1892-93 á 1900. = Resulta, Excmo. Señor, de los antecedentes que obran en las oficinas de este Centro que las cuentas del Ayuntamiento de Oyón correspondientes al ejercicio de 1892-93 fueron aprobadas

por V.E. en 2º de Mayo de 1895; las del ejercicio de 1893-94 se hallan en tramitación, estando encargado de ultimarlas el Inspector Sr. Lecea, a quien se le confirió ese encargo por acuerdo de 2 de Diciembre de 1898; las correspondientes a los años de 1895, 1896 y 1897 fueron aprobadas respectivamente en 10 de Noviembre de 1896, 4 de Abril de 1898 y 5 de Mayo de 1900; las de los años 1898 y 1899 no se han remitido aún por el Ayuntamiento a la aprobación, no obstante haberse reclamado repetidas veces por este Centro. = En el acta de inspección arriba mencionada se hace constar que en las referidas cuentas se han producido errores por virtud de los cuales han dejado de incluirse en ellas las cantidades de ingresos siguientes: en la de 1892-93 = 381'20 ptas; en las correspondientes a 1893-94 = 329'25 pesetas; en la del año de 1895, 3.191'73 ptas; en la de 1896 2.600'81 ptas; en la del año 1897, 1.031'26 ptas; en la de 1898, 1026'62 ptas; en la de 1899, 405'43 ptas; y en la correspondiente a 1.900 = 1907 pesetas = Dichos ingresos importantes en junto 10.873'30 ptas. afectan, pues, a distintas cuentas, de las cuales, se hallan unas aprobadas ya por V.E. y otras estan pendientes de tramitación en el Ayuntamiento, segun queda dicho. = Con respecto a las primeras la equidad y la justicia aconsejan de consuno que si con posterioridad a su aprobación aparecen nuevos hechos o documentos que las alteran de una manera esencial, deben ser revisadas, mas para proceder a verificarlo asi no basta la denuncia presentada por los contribuyentes del Ayuntamiento de Ayón, porque en ella no se fundamenta su petición, ni se concretan los hechos que traigan de motivarla. Tampoco es suficiente, a juicio de la informante para acordar la revisión de las referidas cuentas, la Ratificación de las mismas, practicada por el Sr. Lecea, porque en ella no han sido oidas las personas que se dice responsables de aquellas cantidades, y procede por consiguiente que antes de resolver respecto si ha lugar o no a la revisión, se practique por el Ayuntamiento de Ayón una información en que sean oidas

DIPUTACION PROVINCIAL
JUSTICIA
ALAVA

dichas personas, acompañando al propio tiempo los documentos justificativos de los hechos que se mencionan en la citada acta, para que en su vista pueda resolverse lo que con arreglo á justicia proceda. = Con respecto á las segundas, es de absoluta necesidad que se formen y tramiten á la mayor brevedad por el Ayuntamiento para que en vista de ellas y de las reclamaciones á que den lugar en su caso, se resuelva también por este Centro lo que proceda, encargando al Sr. Inspector Lecea el pronto desempeño de su cometido, por lo que se refiere á las del ejercicio de 1893-94 = Tal es el parecer de la informante; V.E. no obstante con su superior ilustración resolverá lo que crea más acertado en justicia. = Vitoria 22 de Noviembre de 1900. = Juan Castresana = P.S. de Guinea. = Cayetano Fernández."

El sexto en la Memoria y actas de la visita de Inspección practicada por el oficial del 3er. Negociado de Intervención Sr. Levantini en los Ayuntamientos correspondientes á los Distritos 7º, 8º y 10º de los en que está dividida la Provincia. = Dicho informe dice así:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado la Memoria presentada por el Oficial Inspector de Contabilidad Don Benigno Levantini, relativa á la visita que ha efectuado en cumplimiento de lo que le está prevenido, en los Ayuntamientos de Iruña, Armiñón, Cuartango, Lacozmonte, Ribera-alta, Ribera-baja, Salcedo, Subijana, Iramayona, Erigoitia, Foronda, Ubarrundia, Villarreal, Zuya, Arráyes, Trueba, Los Huetos, Mendoza y Navaridas de la Oca que son los que constituyen los Distritos 7º, 8º y 10º = De dicha Memoria y de las actas que á la misma se acompañan resulta que la mayoría de los expresados Ayuntamientos tienen su contabilidad y demás servicios municipales en estado bastante satisfactorio, pero existiendo en algunos de ellos ciertas omisiones que conviene subsanar, principalmente en lo referente á cuentas y presupuestos; la informante entiende que debe aprobarse referida Memoria, pasándola á la Comisión provincial para que ordene á los Ayuntamientos de referencia subsanen las omisiones que por dicho Inspector se indican. = V.E. sin embargo acordará como siempre lo que conceptúe más acertado. = Vitoria 20 de Noviembre de mil novecientos = C. Fernández. = Juan

Castresana. = B. de Gunea."

Y el séptimo respecto de la Memoria presentada por el Inspector Recaudador Sr. Lecea por consecuencia de la visita que ha girado á los Ayuntamientos que constituyen los Distritos 9º. 11º. y 12º. Copiado textualmente el informe dice:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado la Memoria que presenta el Inspector de Contabilidad Don Vicente Lecea, relativa á la visita girada en cumplimiento de lo que está prevenido en los Ayuntamientos de Alegría, Arraia, Elburgo, Gamboa, Gauna, Iruraiz, Asparrena, Barrundia, Salvatierra, San Millán, Zaldiendo, Alda, Arbulo, Arraya, Antoñana, Apellániz, Contrasta, Corres, Laminoria, Marquínez, Orbiso, Otazu y San Vicente Arana, que constituyen los Distritos 9º. 11º. y 12º. = De ella, y de las actas que á dicha Memoria se acompaña, resulta que la mayoría de los expresados Ayuntamientos tienen su Contabilidad y demás servicios municipales en estado bastante satisfactorio, pero existiendo en algunos de ellos ciertas omisiones que conviene subsanar, principalmente en lo referente á cuentas y presupuestos, la informante entiende que puede por VE. servirse aprobar referida Memoria, pasándola á la Comisión provincial para que ordene á los Ayuntamientos de referencia subsanen las omisiones que por dicho Sr. Inspector se indican. = Tal es la opinión de los que suscriben, VE. sin embargo resolverá como siempre lo que juzgue más oportuno. = Vitoria 20 de Noviembre de 1901 = Juan Castresana = C. Fernández = B. de Gunea."

En vista del informe evacuado por la Comisión de Hacienda provincial por consecuencia del examen de las instancias presentadas por D. José Otálora, Don Luis de Zumaraga y Don Pío Monto en solicitud de la plaza de Oficial Mayor Letrado de la Secretaría de esta Corporación; S. E. acordó declarar á todos ellos en las condiciones necesarias para poder aspirar al cargo, suspendiéndose la sesión por breves momentos á objeto de que los Sres. Diputados puedan enterarse de los documentos presentados por los interesados para jus-

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA DE ALAVA

tificar mientos ó servicios. = Reanudada la sesión y antes de procederse á la elección en la forma reglamentaria; se acordó que el agraciado con el cargo tome posesión en 1º de Enero próximo, encargándose del despacho de los asuntos afectos actualmente al 4º Negociado de Secretaría, y de los que tengan relación á las materias siguientes: contiendas y competencias en materia de derecho sobre bienes comunales y propios de Corporaciones, policía urbana y rural, instrucción pública, y expedientes de obras públicas y minas. = Inmediatamente tuvo lugar la votación secreta por medio de papeletas que determina el artículo 52 del Reglamento correspondiente para el nombramientos de personas para cargos y empleos. Tomaron parte en ella todos los Sres. Diputados presentes, ó sean los Sres. Gimeno, Urbina, Salazar, Castresana, López Cano, Vitoria, Aguirre Ceceaga, Fernandez, Sáenz de San Pedro, y Sr. Presidente, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado: Don José Otálora cinco votos, y Don Luis de Zumárraga otros cinco. = Resultando empate entre los expresados aspirantes, hubo de procederse al sorteo que determina el mismo artículo 52, favoreciendo la suerte á Don Luis de Zumárraga, en vista de lo que el Sr. Presidente lo declaró nombrado Oficial Mayor Letrado de la Secretaría de esta Diputación. = Se leyeron y merecieron la sanción de S. E. tres informes evacuados por la Comisión de Hacienda provincial en los siguientes asuntos:

El primero en el expediente y liquidación de lo que por derechos de peaje, debería haber satisfecho la empresa que tiene á su cargo la conducción de la correspondencia entre esta Ciudad y Durango, considerando como coches-correos los dos que la citada empresa dedica á este servicio. Dice el dictamen:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Provincial ha examinado el expediente incoado con motivo de las reclamaciones producidas por los encargados ó arrendatarios de los Portazgos de Gomilaz, Gamarra, Arriaga, Urbina y Zaitegui á fin de que se obligara al pago de los derechos de peaje por las pasadas que han hecho por las cadenas de su cargo los dueños de los coches que conducen la correspondencia

desde esta Ciudad a Durango, Lemona y Murguía.= De dicho expediente resulta que por acuerdo de 2 de Agosto de 1898, se dispuso por la Comisión provincial que los encargados ó arrendatarios de los Portazgos mencionados, formulasen las relaciones correspondientes de las cantidades que les adeudaban los referidos dueños de los coches correos para hacerlas efectivas por la vía de apremio en el caso de negarse á satisfacer su importe los obligados al pago, se hizo efectivo por la vía de apremio, como sigue:= De la empresa de Coches de Vitoria a Durango por derechos de peaje del portazgo de Gomilaz, desde el mes de Julio de 1.894 á Diciembre de 1895, segun la relación presentada por el arrendatario de dicho portazgo Don Federico Solaga ... 1.498'15

De la misma empresa por derechos de peaje del mismo portazgo, durante el año 1896, segun la relación presentada por el encargado de dicho portazgo 376 95

De la citada empresa por derechos de peaje del portazgo de Gamarra, desde Junio de 1894 á Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, segun la relación del encargado del mismo D. Pablo Ortiz de Salazar 1.107 70

De la misma empresa por derechos de peaje de igual portazgo durante el año 1896, segun la relación presentada por el arrendatario de dicho portazgo, Don Eduardo Beistegui 385 60

De la misma empresa por derechos de peaje de los portazgos de Gamarra y Urbina, desde 1º de Enero á 31 de Julio del año 1898, segun la relación presentada por la encargada en administración de dicho portazgo, Doña Florencia Echevandía 434 40

Total hecho efectivo por dicha empresa ... 3.802'80

De la empresa de coches de Vitoria a Lemona por derechos de peaje de los citados portazgos de Gamarra y

Suma y sigue ... 3.802'80

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA ALAVA

Suma anterior " " " " " " 3.802'80

Urbina. desde 1º. de Enero al 31 de Julio de 1898, segun la relación presentada por la expresada encargada en administración " " " " " " 171 25

De Don Pablo Legarazu, dueño del coche-correo de Vitoria á Murguía por derechos de peaje del portazgo de Arriaga, desde el 1º. de Enero hasta el 15 de Agosto de 1898, segun la relación presentada por el arrendatario del mismo Don Gabriel Esteban Ciberra " " " " 175 65

Del mismo por derechos de peaje del portazgo de Arriaga de los meses de Febrero á Agosto de 1898, segun relación del encargado por administración Don Antonio Gonzalez " " " 64 15

Total hecho efectivo de dichos Sr. Legarazu " " " 239 80

Total " " " " " 4.213 85

El importe total de cuatro mil doscientas trece pesetas y ochenta y cinco céntimos hecho efectivo de los dueños de los citados coches-correos, se entregó á los expresados interesados rematantes, y á la Tesorería General de Provincia, por los derechos en administración de dichos portazgos, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial y por Vº. en tres de Agosto y 10 de Noviembre del año 1898. = Con posterioridad ó sea en 17 de Junio de 1.899, se ordenó por la Comisión provincial, que la oficina de Intervención practicase una liquidación de lo que por derechos de peaje debería haber abonado la empresa de coches de Vitoria á Durango, considerando como coches-correos con la exención que para éstos señala el arancel de Portazgos, los dos que la citada empresa tiene establecidos, y hecha la citada liquidación por la oficina de Intervención resulta que en las cuentas presentadas y hechas efectivas de la citada empresa por los Sres. Don Pedro Ruiz del Arbina, rematante del Portazgo de Gopilas en el año 1896, Don Eduardo Beitegui del de Gamarra en el mismo año, y Doña Lorenza Echeandia, encargado por administración de dicho portazgo en los meses de Enero á Julio de 1898, se consignan los derechos de peaje respectivos, considerando como correos, á los dos coches

que la citada empresa dedica a este servicio, teniendo en cuenta la rebaja de dos reatas y dos caballerías que señalan el arancel, y no hay por consiguiente que practicar con respecto a las mismas liquidación alguna. Por lo que respecta a las cuentas presentadas y hechas efectivas de la citada empresa, por los Sres. D. Federico Solvaga y Don Pablo Salazar, por los derechos de peaje de los portazgos de Gamarra y Gomilas, durante el tiempo á que las mismas se refieren, solamente se hace la expresada rebaja á uno de los dos coches de la referida empresa, consignando para el otro por entero los derechos que señala el arancel, por lo que debe deducirse del importe de dichas cuentas la diferencia que resulta de considerar á este último coche como correo, que es como sigue:

Según resulta de expresadas cuentas el referido coche que no se consideraba como correo, hizo por el portazgo de Gomilas durante el tiempo á que las mismas se refieren 866 pasadas con tres caballerías, y dos con cuatro, que al respecto de 1'15 ptas. que se consigna por cada una de las primeras, y de 1'40 por cada una de las segundas, hacen un total de ptas. " " " 998'70

El mismo coche por el portazgo de Gamarra 1.140 pasadas con tres caballerías, al respecto de 1'15 ptas. que se consignan por cada una, importan ptas. 1.311 "

Total " " " 2.309'70

Hecha la rebaja acordada por el referido coche en cada uno de los portazgos mencionados, resulta que por las 866 ptas. con tres caballerías y dos con cuatro hechas por el portazgo de Gomilas, debió satisfacer á razón de 40 céntimos por cada una de las primeras y de 65 céntimos por cada una de las segundas, que en total hacen ptas. " " 347'70.

Y por las 1140 pasadas con tres caballerías efectuadas por el portazgo de Gamarra, debió satisfacer á razón de 40 céntimos por cada una que importan ptas. " " " 456 "

Total " " " " 803'70

Y deducida esta cantidad del importe total satisfecho

DIPUTACION PROVINCIAL JUSTICIA DE ALAVA

resulta una diferencia á favor de la citada empresa de ptas. 1506.

Cuya diferencia de mil quinientas seis pesetas debe satisfacerse á la citada empresa de conformidad con lo convenido entre ésta y la Comisión provincial en 17 de Junio de 1899, y no habiendo consignación en el presupuesto para este objeto, procede se abone su importe con cargo del Capítulo de imprevistos, previa entrega de la cantidad que adeuda la citada empresa por derechos de peaje de los portazgos de Gamarra y Urbina, correspondiente á los meses de Agosto á Diciembre de 1898, y todo el año de 1899.- Tal es el parecer de la informante; V.E. sin embargo con su superior ilustración, resolverá lo que considere más acertado.= Vitoria 20 de Noviembre de 1900.= Joaquín de Urbina.= Francº Aguirre Cecenga= Andrés Sáenz de San Pedro."

El segundo proponiendo transferencias de créditos en el presupuesto del año actual para atender con ellas al pago de obligaciones que no tienen suficiente consignación en él. El informe es el siguiente:

"Excmo. Sr.= La Comisión de Hacienda Provincial, cumpliendo con el encargo que V.E. le confirió en acuerdo del día 12 de los corrientes, tiene el honor de someter al examen y aprobación de V.E. las siguientes transferencias de créditos en el presupuesto del año actual, para atender con ellas al pago de las obligaciones que no tienen suficiente consignación en el presupuesto.= El el artículo 1º del capítulo 1º del presupuesto vigente de gastos se hallan consignadas tres mil pesetas para pago de los que se originen con motivo de las comisiones que acuerde la Diputación, cuya cantidad se estima suficiente para dichas atenciones, y considerando que de la consignación para gastos imprevistos del artículo "Unico" capítulo 8º ha de resultar sobrante, se transferirán de éste á aquel 5.000 pesetas, quedando reducida la consignación para imprevistos á cinco mil pesetas, las cuales estima suficientes para el pago de las expresadas atenciones.= En el artículo 3º del capítulo 6º "Beneficencia" se consignan 27.962'50 ptas para pago de las estancias de dementes pobres de la Provincia que se hallan en el Manicomio de Santa Agueda, cuya

consignación resulta insuficiente por haber aumentado considerablemente el número de dementes que se calculó al reformar el presupuesto, y toda vez que ha de resultar sobrante de la consignación hecha en el artículo 2º. del mismo capítulo para pago de las estancias, adopciones y lactancias de niños expósitos, se transferirán de éste á aquel 1.500 ptas. para atender al pago de las expresadas estancias de dementes. = Tal es su parecer, que tiene el honor de someter á la superior aprobación de Vª. = Vitoria 2o de Noviembre de 1900. = Andrés Sainz de San Pedro = Joaquín de Urbina = Franco Aguirre Cerecaga".

"El tercero en la cuenta de gastos ocasionados con motivo del viaje de los representantes nombrados por esta Diputación, para asistir á las conferencias celebradas ante el Ministro de Hacienda con motivo de los nuevos impuestos. Dicho informe dice textualmente:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda provincial ha examinado la cuenta de gastos causados por la Comisión de la Diputación en su viaje á Madrid, para tratar con el Gobierno de la revisión del Concierto, y establecimiento de los nuevos impuestos; y encontrándola conforme y debidamente justificada, entiende la informante que debe V.E. aprobarla, ordenando el pago de su importe con cargo al artículo 4º. del capítulo 1º. del presupuesto de gastos del año actual, previa la aprobación del proyecto de transferencias de créditos que presenta adjunto. = Tal es su parecer, que tiene el honor de someter á la superior aprobación de Vª. = Vitoria 2o de Noviembre de 1900. = Joaquín de Urbina = Franco Aguirre Cerecaga. = Andrés Sainz de San Pedro."

También se aprobó el informe que evacua la Comisión de Montes y Caminos respecto de las Ordenanzas formadas por la Comunidad denominada "Tierra de Badaya, remitidas por el Iltmo. Sr. Gobernador Civil á los efectos del artículo 76 de la Ley municipal. El informe es del tenor siguiente:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado las Ordenanzas de policía formadas por la Comunidad ó tierra brava de Badaya, remitidas por el Iltmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, á los efectos del artículo 76 de la Ley municipal;

y encontrándolas ajustadas en general á las disposiciones legales vigentes = La informante es de parecer se devuelvan á la Autoridad remitente, proponiéndole su aprobación con la reserva ordinaria, y advertencias de que la penalidad impuesta en el artículo 12 ha de reducirse á la que fijan las Ordenanzas de Montes de la Provincia en su artículo 71, y que las alzadas en materia de montes se han de tramitar con arreglo á lo prevenido en las citadas Ordenanzas del ramo, procediendo ante la Comisión provincial como delegada de V.E. y en su caso á la Diputación en pleno, con cuyos acuerdos termina la vía gubernativa, considerando modificado dicho artículo 12 con estas observaciones. = Así lo opinan los que suscriben; V.E. no obstante resolverá como siempre lo más justo. - Vitoria 19 de Noviembre de 1900. = E. Chillida = Clemente López Caro."

La misma aprobación mereció otro informe emitido también por la Comisión de Montes y Caminos en el escrito por el que D. Jacinto Irunguitua y D. Blas Zárate, vecinos de Gaúrrita, reclaman contra la forma de ejecutar el cierre acordado por medio de alambre-espino de terrenos comunales en dicho pueblo. = El informe es como sigue: "Excmo. Sr. = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el escrito de Don Jacinto Irunguitua y Don Blas Zárate, recientes vecinos del pueblo de Gaúrrita, reclamando contra la forma en que se ejecuta el cierre de terrenos comunales en dicho pueblo, con cargo á recursos de montes concedidos al efecto. = Resulta de lo actuado que en su origen y con fecha 15 de Octubre de 1899, se estableció en el pliego de condiciones que las estacas serían de roble sano, de buena calidad, de dos metros de altura, quince centímetros de altura bajo, anchura y diez centímetros de grueso, cuyas estacas se introducirían cincuenta centímetros en la tierra, resultando de este modo la cercadura con un metro y cincuenta centímetros de altura, no excediendo de tres metros de estaca á estaca. = Posteriormente al subastarse dichos cierres por los dos sistemas de cava y pared y alambre-espino, el Ayuntamiento de Cuartango eliminó dicha condición, adjudicándose por fin el segundo por V.E. después de haber suspendido

las primitivas subastas. = En este estado el contratista Sr. Estivales ha procedido á los trabajos del cierre, y segun se desprende del recurso presentado por los recurrentes ha eliminado bastante superficie en los trabajos que practica, empleando estacas de madera de pino de dimensiones menores, y no á la profundidad que se disponia en las primitivas condiciones; en vista de lo cual, y considerando necesario un reconocimiento ocular de las obras ejecutadas con intervencion del Ayuntamiento de Cuartango en union de un Delegado de V.E. = La informante es de sentir que proceda se sirva V.E. acordar el pase del expediente á la Comision provincial para que disponga el reconocimiento que se expresa por medio del Arbegruardo del Distrito, el que en union del Ayuntamiento y contratista realizará dicha visita consignando los trabajos efectuados por este último, y lo que proceda respecto á cuanto se haya dejado de practicar con estricta sugecion á las condiciones primitivas de que se ha hecho mérito = V.E. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado = Vitoria 16 de Noviembre de 1900. = E. Chillida = B. de Guinea."

Y por último se aprobó el dictamen evacuado por la Comisión Revisora de la Provincial en el escrito por el que el arrendatario del portazgo de Añana reclama del acuerdo adoptado por la citada Provincial, suplicando se declare que el molinero de aquella villa está obligado al pago de peaje cuando transporte granos ó harinas en carro ó caballerías de su propiedad, quedando exentos los de los demás vecinos siempre que no se dediquen á arrastres. Copiado á la letra el dictamen dice así:

"Excmo. Sr. = La Comisión Revisora de los Asuntos de la Provincial se ha enterado de la exposición dirigida por el rematante del portazgo de Salinas de Añana suplicando que la Excma. Diputación revoque el acuerdo adoptado en 12 de Septiembre último por creer lesionados sus intereses y se acuerde que cuando el molinero de dicha localidad Sr. Anguiano lleve granos ó harinas en carros ó caballerías de su propiedad debe pagar el peaje señalado

en el arancel, estando exento todo carro propiedad de otro vecino que lleve sus granos o harinas y no se dedique a arrastres, fundándose para ello en que dicho Sr. ejerce la industria de arrastres para con los vecinos cuyos granos muele, y en que, además de autorizarse en la forma actual dicho Sr. puede a la vez conducir cualquiera grano que compre sin pago alguno de derechos = Vistos los fundamentos del acuerdo adoptado por la Comisión provincial, lo dispuesto en el arancel vigente, y lo que se hace en portazgos de condiciones análogas, no debe modificar ni alterar el acuerdo apelado, tan solo porque al arrendatario le sea difícil averiguar si a la sombra de la exención se lesionarán sus intereses, pues si bien sería conveniente que cada vecino hiciera con los elementos propios los arrastres al molino para mayor distinción y facilidad en la clasificación, esta Comisión no se cree con derecho a proponerlo por no tratarse actualmente de modificar el arancel, sino de aplicarlo, y porque casi todos los molineros hacen el arrastre de sus clientes en la forma expresada. = Es cuanto esta Comisión cree debe exponer para que la Diputación en pleno acuerde lo que proceda. = Vitoria 26 de Noviembre de 1900 = E. Elhuyar = C. Fernández = B. de Guinea."

Con lo que se levantó la sesión, de cuyo resultado se extiende la presente acta, que firma S. E. con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

E. Elhuyar

C. Fernández

Ramón Laca

Claudio Ramírez de Haro

DIPUTACION PROVINCIAL ... JUSTICIA ... ALAVA

Se-